



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 247-2023

Radicación n° 23 001 31 05 004 2021 00320

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Conforme a la nota secretarial que antecede, se observa que se omitió admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones; por ende, dado que la sentencia apelada fue adversa a los intereses de esa parte, es imperioso surtir la consulta en beneficio de ésta, tal como lo preceptúa el artículo 69 de la Ley 1149 de 2007, so pena de que se configure una nulidad insaneable (AL396-2023). En consecuencia, dado que el auto que admitió la apelación no está ejecutoriado, es procedente adicionar esa providencia, incluso de oficio (CGP, art. 287 inc. 3, lo cual, entonces, se hará.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 07 de junio de 2023, en el sentido de que también se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera

instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2021 00318 02 **Folio** 242/23

DEMANDANTE: LUIS ARTURO SILGADO SEJIN.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 01 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213

de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO SINGULAR Expediente N° 23-417-31-03-001-2016-00039-01 FOLIO 76-23
--

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado (23) de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GUSTAVO SANCHEZ ARRIETA**, contra el municipio de **SAN BERNARDO DE VIENTO**. Providencia judicial por medio del cual el juez de instancia aplicó la figura procesal denominada “desistimiento tácito”.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, El juzgador de instancia, resolvió aplicar la figura del desistimiento tácito, estatuido en el art. 317 del CGP, en su análisis infiere que, se encuentra configurado el supuesto fáctico del numeral 2º literal b), por la inactividad absoluta por más de dos (2) años; y que aún descontado los términos de suspensión por la pandemia Covid-19 en época de 2020, la inactividad de la parte activa ha subsistido inerte, sin que tampoco le sean atribuibles al despacho otras cargas para ponerlo en marcha.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Señala la parte recurrente que la inactividad del proceso es atribuible al despacho, por lo tanto, no es viable decretar la figura del desistimiento tácito,

toda vez que el día 19 de mayo de 2019, el ejecutante presentó una liquidación adicional del crédito para que se sirviera a proceder su estudio y aprobación, el cual fue presentado al juzgado, misiva que tiene fecha de recibido 29 de enero de 2019.

Agrega que, como se puede observar, que hasta el momento en que se presenta esta inconformidad la célula judicial no ha dado el trámite correspondiente a este escrito tal cual como lo prevé el artículo 446 numeral 4 del CGP, por lo tanto dicho actuar constituye una omisión de los deberes que le corresponden al operador judicial de resolver pronto y oportunamente las solicitudes que las partes presenten en el desarrollo de la actividad procesal, de tal suerte que no hacerlo afecta los derechos fundamentales tales como, el acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el literal e) numeral 2) del art. 317 del CGP.

III.II PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

(i) ¿Era procedente decretar desistimiento tácito, cuando existía solicitud de actualización del crédito pendiente?

A manera de preámbulo, esta colegiatura, para efectos de dar claridad al sentido del fallo, y a la parte resolutive de esta providencia, que se deliberará en líneas posteriores, establecerá la definición del tema que nos ocupa, su alcance, y sus límites jurisprudenciales.

El desistimiento tácito se encuentra previsto en el art. 317 núm. 2, desarrollando los siguientes supuestos de procedencia: (i) que el proceso o

actuación, sin importar su naturaleza o etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; (ii) que el proceso o trámite no se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes; y, (iii) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Esta judicatura **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

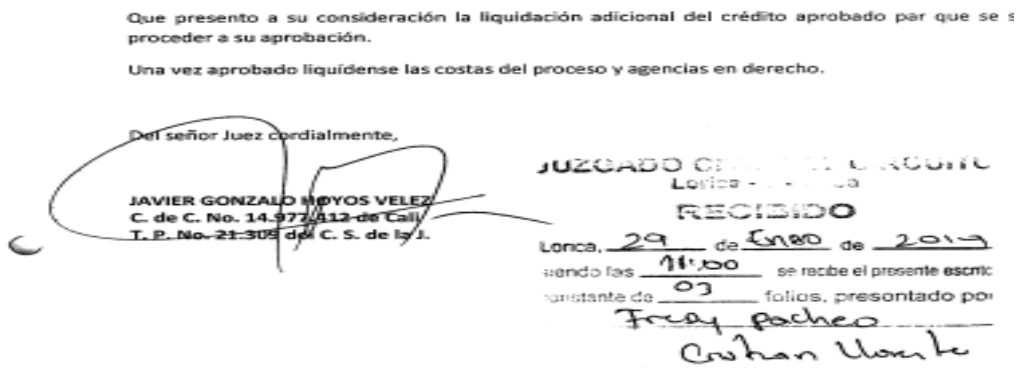
«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Ahora, por otro lado, el a-quo al resolver el recurso horizontal reconoció la existencia del memorial, sin embargo, haciendo uso de precedente de la H. Corte Constitucional, consideró que la referida no era una solicitud idónea para impulsar el proceso, máxime, si se tiene en cuenta que en la etapa de seguir adelante con la ejecución, se busca la satisfacción insoluta de la obligación.

Pues bien, en primera medida la Sala encuentra que el día 29 de enero del año 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó ante el despacho de primera instancia, solicitud de actualización del crédito, según obra en sello de recibido de la misma fecha, diligencia procesal que hasta la fecha de presentación del recurso de alzada no se ha pronunciado sobre la reseñada solicitud, véase:

Solicitud de actualización del crédito.



De lo anterior, se hace necesario aclarar si la solicitud descrita es idónea para impulsar el proceso, *in casu*, la Corte suprema de Justicia, ha señalado, a guisa demostrativa, cuales son los actos procesales que impulsan el proceso, -véase *lo dicho en sentencia STC 1119-1*.

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que **valdrá será entonces**, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», **sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”*

Pues bien, el anterior precedente despeja cualquiera duda sobre la idoneidad de la solicitud omitida, evidenciando que si genera un impulso que buscar la satisfacción de la obligación, lo que la convierte en un idónea. Ahora, es

razonable la argumentación del a-quo, sin embargo, su imposición implica una exigencia que el legislador no ha establecido, pues la parte activa tiene la facultad decidir la actitud para su ejercicio jurídico, como puede ser la solicitud de nuevas medidas cautelares, u otros impulsos como lo describió el precedente anterior. Por lo anterior, se hace evidente entonces que la carga del impuso recaía sobre el juzgado de primera instancia, es decir, le correspondía darle trámite a la respectiva solicitud de actualización del crédito, y no la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más, se revoca el auto atacado.

III.III No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, y en **CONSECUENCIA** seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b3872aa9125e5c38cefe1db99b5b9d947fb04fedde33c8e3687f65d5e74b6**

Documento generado en 14/06/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

EJECUTIVO SINGULAR Expediente N° 23-001-31-03-003-2018-00213-01 FOLIO 77-23
--

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el numeral tercero del auto adiado cinco (5) de diciembre del año 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Iorica- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **NELLY DEL SOCORRO PACHECO**, contra **ANA MARIA DEREIX DE SANDÉ Y OTRO**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el 5 de diciembre del año inmediatamente anterior, el juzgador de instancia, concretamente en su numeral tercero, resolvió: **NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación NO. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 140-41191 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ejecutivamente.

Sustenta la señora jueza, que si bien es cierto en auto anterior, se decretó la ilegalidad de la medida cautelar previamente descrita, no es menor cierto que, en el numeral segundo se decretó la misma, pero sobre una cuota parte del inmueble perteneciente al ejecutado, decisión comunicada a la ORIP y materializada.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte interesada presentó recurso de apelación, indica que la a-quo debió levantar obligatoriamente la medida cautelar como consecuencia de la

declaratoria de ilegalidad, y no aclarar como considera fue lo que hizo. Sostiene que lo procedente era levantar la medida, y si la parte demandante lo solicitaba, volver a decretar por medio de otro auto la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

El despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del art. 321 del CGP.

III.II PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Erró el a-quo al negar el levantamiento de medidas cautelares solicitado por la ejecutada?

Pues bien, en primera medida se recuerda que por medio de auto adiado seis (6) del mes de octubre del año 2021, la jueza de primera instancia, profirió providencia por medio del cual decidió declarar la ilegalidad todo el trámite realizado con respecto al inmueble 140-41191, y en consecuencia, subsanar la actuación reiniciando toda la diligencia, y decretando de forma adecuada la medida cautelar, pero esta vez, sobre una cuarta parte (1/4) del inmueble.

De entrada, se debe indicar que el recurso no tiene vocación de prosperidad, ya que los argumentos del apelante contravienen el principio de economía procesal, pues pretende que la señora juez levantara la medida en un auto, y posteriormente, en otra providencia, volviera a decretarla, aun cuando tenía el convencimiento de decretarla.

Debe recordarse que la actuación de la a-quo fue de control de legalidad, en donde intenta corregir cualquier situación inadecuada, y eso fue precisamente lo hecho. Tampoco es acertado pretender que la jueza de conocimiento, levantara la medida, y esperar que la parte ejecutante solicitara nuevamente la medida, máxime, cuando no fue responsabilidad de él que la medida inicialmente se

decretara de forma errónea, pues al observa la solicitud, se evidencia que pretendía el embargo y secuestro de un cuarto (1/4) del inmueble.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de la Cuarta parte (1/4) del inmueble del cual es propietaria la señora **ANA MARIA DEREIX DE SANDE** Identificada con la cédula de ciudadanía No **25.762.211 de montería**, Inmueble que se encuentra distinguido con la matriculas inmobiliarias No **140- 41191** de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento del **TOMATE**, Municipio de canalete departamento de Córdoba denominado **BRAZIL**, Nos permitimos adjuntar un certificado de tradición o matricula inmobiliaria del predios con el fin de demostrar la propiedad que enunciamos. Procederemos a retirar de la secretaria de su despacho los oficios que al respecto se emita. A mis costas.

Incluso, el control de legalidad realizado favoreció al ejecutado, que en el momento cuando erróneamente fue decretado el embargo sobre todo el inmueble, no emprendió actuaciones tendientes a subsanar tal medida. Por tal motivo, y sin mayores elucubraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

III.III No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes conforme la motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21a17b9f7050ed9ac0e99f1aa5652069d8b673f93b725e5225239c8bdc2ce1**

Documento generado en 14/06/2023 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 250-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00229 01

Montería (Córdoba), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR) por conducto de sus apoderados judiciales-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 21 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 22 al 28 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 29 de junio hasta el 05 de julio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237b09de383db912e8cff25ad5268483296596ea99a922b928ac0dbb6d93167**
Documento generado en 14/06/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 253-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00259 01

Montería (Córdoba), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR) por conducto de sus apoderados judiciales-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 21 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 22 al 28 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 29 de junio hasta el 05 de julio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0c24793b51b5778777f3f4a881cbddfe0545cfddbb36752eab7fa6e45d7b8**

Documento generado en 14/06/2023 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 246-23
Radicación n.º 23-001-31-05-004-2016-00169-03

Montería (Córdoba), catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5446a39153437c575a981fa034fef52230818b75fc085557db280ee273b486**

Documento generado en 14/06/2023 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 170-20
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00078

Montería (Córdoba), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 26 de febrero de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950310ac224e68d87b56d2e1cbb3205e0e8cf92c6a5032843fb50b8c577fea8c**

Documento generado en 14/06/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>